Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Gustavo José André Escudero –en su carácter de interventor del partido político distrital de la Provincia de Salta "Pro-Propuesta República"na", María Dolores Pistone y Fernando Abel Lardies de la Zerda –en su condición de candidatos a convencionales constituyentes provinciales-**, con el patrocinio letrado del **Dr. Lucas Ciriaco Incicco.**

Parte demandada: **Provincia de Salta, aún no se presentó en estas actuaciones.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

Gustavo José André Escudero, en su carácter de interventor del partido político distrital de la Provincia de Salta "Pro-Propuesta Republicana", María Dolores Pistone y Fernando Abel Lardies de la Zerda, en su calidad (según se infiere de lo expresado en el apartado III.2 del escrito inicial) de candidatos a convencionales constituyentes provinciales por el departamento Capital de la misma provincia, promueven la acción prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Salta, a fin de obtener que se declare inaplicable, a la elección de los convencionales constituyentes provinciales, el sistema electoral establecido para la elección de diputados provinciales; en subsidio, pretenden que se declare la inconstitucionalidad del art 3° de la ley local 8239 y de la norma legal que la sustenta, esto es, el art. 16 de la ley 6444 del mismo orden.

Refieren que el 4 de julio de este año se realizarán elecciones provinciales, las que no se limitarán a la renovación legislativa de medio término de los cargos de diputados, senadores y concejales, sino que en ellas también se elegirán convencionales constituyentes para encarar el trabajo de reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Salta, según se dispuso por medio de la ley local 8239, cuyo objetivo es, por un lado, el de acortar mandatos de gobernadores, intendentes y

legisladores y, por otra parte, el de aumentar el mandato de los jueces de la Corte de Justicia provincial.

Remarcan que el art. 3° de la ley 8239, que declaró la necesidad de la reforma constitucional, establece que los convencionales constituyentes serán elegidos en forma directa por el pueblo de la provincia de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para la elección de diputados provinciales.

Consideran que el criterio plasmado en el art. 3° de la ley local 8239 contraría el principio de igualdad en el sufragio consagrado por el art. 37 de la Constitución Nacional y por los tratados internacionales de igual rango (cita los arts. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); mencionan que, contrariamente, la Constitución de la Provincia de Salta solamente establece que el voto es universal, secreto y obligatorio y omite toda referencia a la igualdad del sufragio (art. 55 de la Constitución local).

Transcribe las normas de la Constitución de la Provincia de Salta (arts. 56 y 94) y de la ley electoral local 6444 (art. 14) que establecen el régimen electoral y el sistema mediante el cual son elegidos los diputados que integran la Cámara de Diputados provincial, y expone algunos ejemplos de la diferente cantidad de votos que se requiere para ser electo diputado según el departamento provincial de que se trate, para concluir en que la ley 8239, en cuanto dispone aplicar, para la elección de convencionales constituyentes de la Provincia, el régimen previsto para elegir diputados (art. 16 de la ley provincial 6444), resulta irracional y desproporcionado.



Mencionan que, en la elección para convencionales constituyentes provinciales realizada en 2003, la fuerza política del entonces gobernador obtuvo 50,02% del total de votos y la alternativa que nucleaba a la oposición se quedó con el 49,98% de ellos, a pesar de lo cual le correspondieron 38 convencionales al partido gobernante y solo 22 para la oposición.

Destacan que hay departamentos de la Provincia en los que un convencional podría ser electo para integrar la Asamblea Constituyente con poco más de 500 votos, mientras que en otros, como el caso de la ciudad capital, se necesitarán más de 25.000 sufragios para resultar electo.

Afirman que las disposiciones legales objetadas conforman un caso de desigualdad por situación de residencia generadora de sospechosa discriminación, lo que coloca en desventaja a los grupos subrepresentados, razón por la cual el examen de su constitucionalidad, a la luz de los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, debe realizarse con base en un criterio estricto y severo.

Aducen que los arts. 56 y 94 de la Constitución local establecen la forma de elección de los diputados y senadores pero no mencionan a los convencionales constituyentes, sino que es el art. 16 de la ley 6444 (régimen electoral de la Provincia de Salta) la norma que declara de aplicación para la elección de los convencionales el sistema que rige la elección de diputados locales; ello, a pesar de que el art. 185 de la Constitución

provincial no hace ninguna referencia al método de elección de aquellos.

Sostienen que el art. 3° de la ley 8239 es palmariamente inconstitucional por ser contrario al principio de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional), pues puede conducir al absurdo de que un partido político, no obstante resultar vencedor en cantidad de votos, no logre tener mayoría en razón de que otra agrupación política con predominio en circunscripciones sobrerrepresentadas se quedaría con los dos tercios de las bancas, a pesar de no contar con ese porcentaje de sufragios.

Aseguran que las leyes cuya constitucionalidad discuten violan lo dispuesto por la Constitución Nacional en sus arts. 5°, 16, 28, 37 y por la Constitución de la Provincia de Salta en sus arts. 1°, 2°, 13 y 16, lo que vulnera el principio de supremacía constitucional consagrado por los arts. 31 de la primera y 86 de la segunda.

Observan que la cláusula transitoria 14 de la Constitución local habilitó a la Legislatura para que, a través del procedimiento de la reforma constitucional, modifique los arts. 56 y 94 para establecer un sistema electoral que asegure la igualdad del sufragio de los ciudadanos, la representación de las minorías y que la distribución de las bancas se haga en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político, lo que no fue cumplido.

Finalmente piden, como medida cautelar, que se disponga la suspensión del acto eleccionario previsto para el 4 de julio de este año.



En ese estado, se confirió vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o

jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

A mi modo de ver, esta última hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, pues según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— el planteamiento que efectúa la actora exige en forma ineludible interpretar varias cláusulas constitucionales y legales de la Provincia de Salta vinculadas con el régimen establecido para la elección de diputados provinciales, el cual, por expresa disposición legal, resulta de aplicación para la elección de convencionales constituyentes locales, asunto que concierne a su procedimiento jurídico político de organización, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y tener cumplimiento dentro del ámbito estrictamente local (Fallos: 326:193 y 3448; 327:1797; 329:5809; dictamen *in re* C. 1637, XLIV, Originario "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del 2 de febrero de 2009, a cuyos fundamentos se remitió V.E. en su sentencia del 7 de abril de 2009; entre otros).

Al respecto, debe ponerse de relieve que el art. 122 de la Constitución Nacional dispone que las provincias "*Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal*", con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra "Gobierno" incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe "*discutir la forma en*



que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional" (tal como lo sostuvo V.E. en oportunidad de expedirse en Fallos: 177:390 al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe). Ello es así, en razón de que conservan su soberanía absoluta en lo que concierne a los poderes no delegados a la Nación, según lo reconoce el art. 121 de la Ley Fundamental.

Confirma el criterio propuesto, el hecho evidente de que el planteamiento que efectúan los coactores no resulta exclusivamente federal, puesto que involucra no solo una cuestión federal sino otra de orden local, ya que sostienen que las normas cuya constitucionalidad discuten (arts. 3° de la ley provincial 8239 y 16 de la ley 6444 del mismo orden) violan, además de lo dispuesto por los arts. 5°, 16, 28, 37 de la Constitución Nacional, lo establecido por los arts. 1°, 2°, 13 y 16 de la Constitución de la Provincia de Salta y que, de esa manera, se vulnera el principio de supremacía constitucional consagrado por los arts. 31 de la primera y 86 de la segunda; tal circunstancia, a mi modo de ver, impide la competencia originaria de la Corte en razón de la materia (Fallos: 327:1797; 336:1742).

Bajo estos términos, resulta claro que la cuestión federal que propone la parte actora —la que funda su pretensión en disposiciones de la Constitución Nacional y de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional— no es exclusiva ni es la predominante en la causa, toda vez que se deduce en el

marco de un proceso electoral que se rige por las normas de derecho público local, a las que para la solución del pleito el intérprete deberá acudir ineludiblemente.

Por lo tanto, es mi parecer que corresponde a la justicia de la Provincia de Salta expedirse al respecto, ya que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.

Buenos Aires, de abril de 2021.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.04.23 15:40:25 -03'00'